

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 177/11

La Plata, 12 de octubre de 2011

VISTO la Resolución N° 469/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Décimo Cuarto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes N° 13767 y 14199, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 24/11, 35/11, 48/11, 55/11, 65/11, 75/11, 88/11, 100/11, 107/11, 124/11, 137/11, 152/11 y 169/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los trece primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos cuatro mil doscientos ochenta y seis millones treinta y tres mil (VN \$4.286.033.000);

Que por Resoluciones 38/11, 43/11, 37/11, 56/11, 44/11, 61/11, 57/11, 69/11, 62/11, 81/11, 36/11, 70/11, 94/11, 45/11, 82/11, 103/11, 58/11, 95/11, 119/11, 63/11, 104/11,

130/11, 71/11, 120/11 y 139/11 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil seiscientos once millones ciento dos mil (VN \$2.611.102.000);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil seiscientos setenta y cuatro millones novecientos treinta y un mil (VN \$1.674.931.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 469/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Cuarto Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 469/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de enero de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 29 de marzo de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 469/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

#### EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento treinta y cuatro millones setecientos treinta mil (VN \$134.730.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 24 de noviembre de 2011".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 12 de octubre de 2011.

d) Fecha de Emisión: 13 de octubre de 2011.

e) Fecha de Liquidación: 13 de octubre de 2011.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento treinta y cuatro millones setecientos treinta mil (VN \$134.730.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.

j) Vencimiento: 24 de noviembre de 2011.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 2°.** Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de enero de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos treinta y ocho millones ochocientos un mil (VN \$ 38.801.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de enero de 2012".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 12 de octubre de 2011.

d) Fecha de Emisión: 13 de octubre de 2011.

e) Fecha de Liquidación: 13 de octubre de 2011.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos treinta y ocho millones ochocientos un mil (VN \$ 38.801.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: noventa y un (91) días.

j) Vencimiento: 12 de enero de 2012.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 3°.** Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 29 de marzo de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ochenta y un millones ochenta y seis mil (VN \$81.086.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 29 de marzo de 2012".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 12 de octubre de 2011.

d) Fecha de Emisión: 13 de octubre de 2011.

e) Fecha de Liquidación: 13 de octubre de 2011.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ochenta y un millones ochenta y seis mil (VN \$81.086.000).



g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

i) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 29 de diciembre de 2011 y el segundo, el 29 de marzo de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.

k) Vencimiento: 29 de marzo de 2012.

l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima. Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005-Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Rubén Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 11.874

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 177/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-675/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre la presentación efectuada por la Subdirectora de Tierras de la Municipalidad de Bahía Blanca, Arquitecta Estela RETTA, relacionada con la solicitud realizada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para abastecer de energía eléctrica a la obra ubicada en las calles: Avenida Arias, Undiano, 25 de Mayo y Juana Azurduy de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de llevar adelante el Programa Provincial Lotes con Servicios "Construyendo Futuro", cuyos beneficiarios son familias desprovistas de tierra y vivienda propia (fs. 1/2);

Que, ante la solicitud efectuada por el Municipio, EDES S.A., le respondió: "...existe factibilidad de suministro de energía eléctrica para dotar de energía al sector delimitado por las Avenida General Arias, 25 de Mayo, Azurduy y Undiano, de la Ciudad de Bahía Blanca, siempre y cuando se efectúen las obras de infraestructura eléctrica básica necesarias a través de la ejecución de los proyectos correspondientes cuya contribución es a cargo exclusivo del solicitante. La validez de dicha factibilidad es de 30 días a partir de la presente..." (fs. 4/5);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señala que para el análisis de la cuestión planteada, cabe aplicar el criterio que reiteradamente sostuvo este Organismo en casos análogos, lo cual configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el Expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDES S.A. S/ CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS";

Que, en tal sentido, cabe mencionar también las más recientes Resoluciones OCEBA N° 39/11 y N° 43/11, dictadas en los Expedientes N° 2429-8856/2010 y N° 2429-8430/2010, respectivamente;

Que a tal efecto, deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico que nos ocupa, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, si no que es el Estado Nacional y Provincial a través del Municipio de Bahía Blanca, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del artículo 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8.912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo establecido en el Decreto N° 3.543/06 y en el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión esta contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3.543/06 cuyo artículo 4º exime del pago del cargo establecido en el artículo 1º a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quien deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDES S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizar, a su costo, las obras que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a la obra ubicada entre las calles: Avenida Arias, Indiano, 25 de Mayo y Juana Azurduy, de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de llevar adelante el Programa Provincial Lotes con Servicios "Construyendo Futuro".

ARTÍCULO 2º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Municipalidad de Bahía Blanca y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.139

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 178/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-284/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el señora María Cecilia Martínez, NIS 1246152, Sucursal Mercedes, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 22 de diciembre de 2010;

Que la citada usuaria denuncia daños en una impresora fiscal marca Epson y un equipo central de aire acondicionado, acompañando copia de los presupuestos de reparación y respuesta denegatoria del Concesionario, todo ello a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) de la Municipalidad de Mercedes (fojas 5/6 y 10/17);

Que, la Distribuidora EDEN S.A., mediante una escueta nota de fecha 25 de enero del 2011 desestima el reclamo formulado (foja 12);

Que previo a ello, el 14 de enero la Concesionaria remitió comunicación a la usuaria comunicándole que tomaría resolución definitiva previa presentación de las facturas e informe técnico, a través de los que se indique que el daño ocasionado tuvo su origen por anomalías atribuibles a la Empresa (foja 14);

Que, sobre este requisito previo, sin perjuicio de tratarse de una dudosa imposición probatoria asignada a cargo del usuario que, en definitiva, le generó una expectativa favorable toda vez que éste cumplió con lo requerido; no fue más que una conducta dilatoria que más adelante analizaremos en sus razones (ver fojas 5/6, 10/11, 15/16);

Que observando el proceder de la citada Empresa ante los abundantes reclamos realizados por sus usuarios y a pesar de las reuniones de trabajo realizadas con la misma, EDEN S.A. continúa siendo reticente a las observaciones y llamados de atención realizados por este Organismo de Control (OCEBA) tendientes a eliminar el alto nivel de conflicto que tiene, sin resolver favorablemente, en materia de resarcimiento de daños en artefactos e instalaciones eléctricas;

Que, por ello y dado que la problemática se rige por el "Estatuto del Consumidor", consistente en un plexo deontológico complejo y específico de toda relación de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, donde se insertan y subordinan al mismo, el marco regulatorio eléctrico, Ley 11.769, su Decreto Reglamentario, el respectivo contrato de concesión y la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que, asimismo el citado "Estatuto del Consumidor", sienta principios y reglas inderogables, que deben ser estrictamente respetadas por las distribuidoras eléctricas de la Provincia de Buenos Aires, a fin de no caer en conductas pasibles de reproche y sanción;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, la Distribuidora EDEN S.A., en primer lugar debió cumplimentar en toda su extensión, modalidad y contenido con la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que omitir con lo estatuido por la citada resolución, le impide a su vez a la distribuidora cumplimentar: a) con el factor de atribución objetivo que rige la materia y que implica probar sin lugar a dudas la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder (conforme al artículo 1.113 segunda parte del Código Civil y 40 de la Ley 24.240) y b) con el deber de información adecuada y veraz (Artículos 42 Constitución Nacional, 67 inciso c) Ley 11.769 y 4º Ley 24.240);

Que OCEBA por nota N° 875/11 abrió una instancia de conciliación de consumo, la cual no fue acatada por la parte, desaprovechando una oportunidad que en materia de servicio público de electricidad sirve, además de para componer litigios, para tomar contacto de manera personal con el usuario reclamante y explicarle de manera afable y directa, todas las previsiones que el mismo tiene que tomar con relación al servicio, cumpliendo de esta manera con los recaudos constitucionales y legales exigidos (Artículo 42 Constitución Nacional, artículo 4º, 5º, 6º, 8º bis y 25 de la Ley 24.240, artículo 67 inciso c) y f) de la Ley 11.769);

Que, la Empresa EDEN S.A. adujo ante este Organismo de Control, como elemento para eximirse de responsabilidad que: "...Informe del área técnica de la distribuidora EDEN S.A.: La interrupción del suministro de energía eléctrica producida el día 22/12/2010 aproximadamente a las 10:40 hs fue originada por la actuación de la protec-

ción del sistema eléctrico de media tensión, mediante el accionamiento y apertura de los fusibles, provocando la ausencia de tensión en los artefactos eléctricos, luminarias y/o equipos que estén conectados a la red..." (fojas 23/25);

Que, de lo argumentado por la Distribuidora se infiere que no sólo admite la existencia de la interrupción en el suministro sino que, además, en la planilla del informe técnico; obrante a foja 30, se indica que: "...Alimentador N° 4 fuera de servicio, provocado por incendio en CT - 0810136. Cámara subterránea...";

Que, tratándose de daños en artefactos eléctricos conectados a la red de distribución, se presume que es por causa imputable a la empresa que distribuye el suministro eléctrico, hasta tanto ésta no acredite prueba que confiera certeza en contrario;

Que, en el presente caso, EDEN S.A. no sólo no ha logrado demostrar que la causa le fue ajena, sino que además, certificó una interrupción en el suministro proveniente del alimentador N° 4 que habría quedado fuera de servicio provocado por el incendio de la CT - 0810136, la cual deviene indudablemente en un evento eléctrico producido en su propia red de distribución;

Que, amén de ello, tal como se reseñara ut supra, el usuario reclamó ante el Concesionario el 27 de diciembre del 2010, habiendo obtenido una primera respuesta por la que le solicitaron información técnica, con carácter previo a resolver, de fecha 14 de enero y, pese a cumplirla íntegramente acompañando los presupuestos e informes técnicos requeridos, devino esto en vano ya que aún acatando lo peticionado, el 25 de enero le comunicaron la decisión denegatoria a su pretensión resultando ello, entonces, sólo un cauce temporal meramente dilatorio;

Que frente a la relación Usuario-Distribuidora, es esta última quien debe demostrar que el suceso que originó los daños es excluyente del servicio prestado toda vez que cuenta con las herramientas legales y técnicas para demostrar, las inversiones realizadas, las protecciones con que cuenta, la planificación de seguros frente al daño y su proceder como prestataria frente a un usuario cautivo de un servicio indispensable como es la electricidad,;

Que, aún así, ante lo manifestado en esta segunda instancia por EDEN S.A., OCEBA remitió una nueva Nota con el N° 970/11 (v. f. 35), expresándole la necesidad de acreditar el cumplimiento fehaciente de la Resolución OCEBA N° 1.020/04, haciendo hincapié en la inspección de los elementos dañados y el informe técnico correspondiente de un idóneo en la materia;

Que, la Empresa EDEN S. A., mantuvo su negativa, por lo que se la citó a audiencia a fin de que realice un nuevo análisis de lo expresado (fojas 38 y 39);

Que, consecuentemente, ante el tratamiento poco diligente dado al reclamo, tanto en primera como en segunda instancia, a lo que se agrega la carencia probatoria en cabeza del Distribuidor, se requirió la revisión de la respuesta brindada y llegar así definitivamente a una conciliación de consumo, persistiendo EDEN S.A. en su denegatoria, ratificando su posición a foja 40;

Que en atención a la conducta reticente de la Distribuidora, se hace necesario expresar, que existe un deber de insoslayable cumplimiento, establecido por el artículo 25 de la Ley 24.240 en cuanto expresa: "...Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes...";

Que el cumplimiento de lo prescripto, a su vez, debe reunir el requisito del artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a que la información debe ser adecuada y veraz, como así también del artículo 4º de la Ley 24.240, relativo a que los proveedores deben suministrar en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales del servicio que presta;

Que por todo lo expuesto, la distribuidora no ha podido despejar el estado de duda que favorece al usuario (artículo 3º y 25 de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133), debiendo en consecuencia compensar los daños producidos y acreditar el cumplimiento en las actuaciones;

Que el incumplimiento por parte de la distribuidora del "Estatuto del Consumidor", implica una dilación en los tiempos de respuesta al usuario y trae aparejado a su vez el incumplimiento de la manda constitucional de "procedimientos eficaces" y el de "calidad y eficiencia de los servicios públicos", conforme lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), resarcir, reparar, reponer o sustituir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por la usuaria María Cecilia Martínez, NIS 1246152, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 22 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 2º - Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º - Realizar un llamado de atención a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a efectos de que se allane al fiel cumplimiento de lo dispuesto por el "Estatuto del Consumidor" e imparta instrucciones precisas al personal de la sucursal Mercedes, tendientes a la diligente inspección de artefactos dañados a fin de evitar situaciones dilatorias como las analizadas, todo ello bajo apercibimiento de abrir un sumario administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 4º - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), que a los fines consignados en el artículo precedente remita en el plazo de diez (10) días la documentación que de cuenta en modo fehaciente de las instrucciones impartidas al personal de la sucursal Mercedes.



ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) y a la usuaria María Cecilia Martínez .Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.140

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 179/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 88/98, lo actuado en el expediente N° 2429-6361/2009, alcance N° 55/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramitó la solicitud de información por parte de la Gerencia de Control de Concesiones a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, con relación a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 61/09 y la Resolución OCEBA N° 85/09 y envío de la documentación respaldatoria que acredite la devolución de las penalizaciones acumuladas en los semestres 13 y 14;

Que mediante dicho marco normativo, este Organismo de Control solicitó a la Cooperativa que en la próxima facturación que emita, reintegre a los usuarios los montos acumulados en cada uno de los resúmenes de los semestres 13 y 14 de la Etapa de Régimen (fs 1/2);

Que a foja 3 corre agregado el Anexo con el detalle de los valores de las penalizaciones de los referidos semestres y la afectación de los correspondientes coeficientes técnicos suministrados por la Dirección Provincial de la Energía de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios mediante Nota N° 1.086/11, intimó a la Cooperativa para que en un plazo de cinco (5) días envíe la documentación solicitada, bajo apercibimiento de iniciar sumario administrativo por incumplimiento a la remisión de documentación e información (f. 6);

Que dicha intimación fue reiterada como último aviso, mediante Nota OCEBA N° 1.541/11 (f. 8);

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que deberá ordenarse a la Concesionaria a que remita la documentación requerida en un plazo de diez (10) días;

Que, asimismo, en virtud de lo expuesto y al tiempo transcurrido sin que la Distribuidora haya cumplido con su obligación, consideró hallarse acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme lo prescriben los artículos 31 inciso u), 42 y punto 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que, al mismo tiempo, habría incurrido en la omisión a un deber legalmente impuesto que afecta a los usuarios, al incumplir la Resolución Ministerial N° 61/09 y Resolución OCEBA N° 85/09 que ordena la devolución a los usuarios los montos acumulados en los períodos de control 13 y 14 de la Etapa de Régimen;

Que tal comportamiento de la Distribuidora evidenciaría, de ser comprobado en la sustanciación del sumario, un enriquecimiento sin causa, al retener fondos que no le pertenecen, que da lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en el Punto 5.6.1, Calidad de Producto Técnico y 5.6.2 Calidad de Servicio Técnico, Subanexo D, del Contrato de Concesión, afectando también a la Prestación del Servicio conforme a lo prescripto en el Punto 6.3 del mismo Subanexo;

Que, en efecto, el artículo 31 establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones... u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, a su vez, el artículo 42 expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que, asimismo, el punto 6.3 Prestación de Servicio, Subanexo D del Contrato de Concesión prescribe "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas..." y 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, establece que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la CONCESIONARIA, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de la CONCESIONARIA...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario y que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento al deber de Información incurrido por la Concesionaria, y en consecuencia estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a efectos de evaluar la pertinente aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 88/98;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 88/98;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, a que en un plazo de diez (10) días de recepcionada la presente, remita la información que acredite la devolución a los usuarios, de las penalizaciones acumuladas en los semestres 13 y 14 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, por incumplimiento al deber de información y envío de la documentación requerida por este Organismo de Control, mencionada en los Considerandos de la presente y a la posible omisión a un deber legalmente impuesto que afecta a los usuarios, al no efectuar la devolución del monto de las multas.

ARTÍCULO 3° - Disponer que para el caso de incumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de las imputaciones a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión a través de la Resolución a dictarse.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.141

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 180/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 0108/11, lo actuado en el expediente N° 2429-7550/2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, se dio trámite a la presentación realizada por la firma PYA Proyección del Mercado S.R.L., a través de su apoderado, Ariel Guillermo Ramazini, solicitando la intervención de este Organismo de Control en virtud de su disconformidad con la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (COOPSER), por no haber aplicado el Decreto Provincial N° 3.543/06 ante la solicitud de suministro eléctrico para un edificio de departamentos;

Que, consecuentemente, se dictó la Resolución OCEBA N° 0108/11 a través de la cual se dispuso: "...ARTÍCULO 1° - Ordenar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (COOPSER) restituir al usuario PYA PROYECCIÓN DEL MERCADO S.R.L. la diferencia resultante entre el monto percibido en concepto de contribución por obra para abastecer de energía eléctrica al "Edificio Altos de Caseros" y el monto correspondiente al Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos, de acuerdo al decreto Provincial N° 3.543/06..." (fs 315/320);

Que contra dicho acto administrativo la Distribuidora Municipal se presentó interponiendo Recurso de Revocatoria y solicitó la suspensión de su ejecución (fs. 324/327);

Que en tal sentido expresó que la Resolución recurrida la agravia por cuanto entiendo de una arbitrariedad que el Organismo de Control considere que es aplicable al caso de autos el Decreto N° 3.543/06 y no la Resolución N° 512/01;

Que sostiene que el Decreto N° 3.543/06 contempla solamente suministros de características T1 y no involucra Medianas ni Grandes Demandas;

Que, en ese entendimiento, considera "...una arbitrariedad que se fuerce la norma, queriendo involucrar dentro del Decreto N° 3.543/06 a suministros de Medianas Demandas como los de la tarifa T2, desnaturalizando su objetivo protector para con los usuarios residenciales, destinatarios de la tarifa T1...";

Que asimismo expresa que la norma que debe aplicarse al caso es la Resolución N° 512 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en su Art. 12.II.2;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el medio recursivo interpuesto debía ser rechazado (fs. 329/334);

Que los agravios esgrimidos por la recurrente carecen de entidad suficiente para enervar los fundamentos que motivaron el acto;

Que la Resolución atacada reúne todos los requisitos que hacen a su regularidad y legitimidad, esto es emitida por autoridad competente, suficientemente motivada y ajustada a derecho;

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno sostuvo que: "...Los argumentos vertidos por la quejosa han sido rebatidos por el Área Coordinación Regulatoria a fojas 329/334, que reseña las circunstancias que llevaron al dictado del Decreto N° 3.543/06, esto es el creciente desarrollo inmobiliario existente en la Provincia, destacando la construcción de barrios privados, torres de departamentos que implican emprendimientos o negocios inmobiliarios que generan un alto impacto en la red de distribución, resultando necesario que las concesionarias realizaran obras de infraestructura para abastecerlos. De allí que la resolución atacada ha aplicado dicha normativa por considerarla específica para el caso planteado..." (f. 337);

Que, además concluye expresando que "...correspondería desestimar íntegramente el recurso contra la Resolución N° 108/11, criterio que en la instancia se comparte, ya que la misma se encuentra suficientemente motivada y no existe vicio en la causa por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en la Ley N° 11.769, sus modificatorias (T.O. Decreto N° 1.868/04) y normativa dictada en su consecuencia. El procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto...";

Que finalmente dictaminó: "...Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno -en el marco de su competencia- es de opinión que puede dictarse el acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria planteado...";

Que en cuanto a la petición de la impugnante en la cual solicita la suspensión del acto administrativo, tal como surge del artículo 98 inciso 2) del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración el conceder o no la pretendida suspensión por lo cual, habida cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo peticionado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (COOPSER), contra la Resolución OCEBA N° 108/11 por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° - Rechazar la solicitud de suspensión del acto administrativo dictado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 98 inciso 2°) del Decreto Ley 7.647/70, atento que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (COOPSER). Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.142

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 181/11

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5334/2008, alcance N° 5/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10/13, 16/33, 37/58, 64/114);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 34/36 y 59/63 y la Gerencia Control

de Concesiones concluyó en su dictamen técnico: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 16,02; Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 31.996,07; Total Penalización Apartamientos: \$ 32.012,09 (fs. 115/126);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5°.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL DOCE CON 09/100 (\$ 32.012,09) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.143

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 182/11

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 88/98, lo actuado en el expediente N° 2429-471/2011, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre el incumplimiento observado respecto de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA en el relevamiento y procesamiento de la información correspondiente a los resultados de calidad de servicio técnico, correspondiente al décimo quinto semestre de Control de la Etapa de Régimen;

Que el usuario LÁCTEOS EL HOLANDO S.R.L. presentó un reclamo ante este Organismo de Control, solicitando resarcimiento económico, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de un corte en el suministro de energía, hecho que fuera acaecido el 22 de enero de 2010, tramitando dichas actuaciones en el expediente N° 2429-8012/10;

Que la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...el corte denunciado por el usuario LÁCTEOS EL HOLANDO S.R.L. se encuentra dentro del período de Control de Calidad de Servicio Técnico de la Etapa de Régimen, denominado Semestre 15, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 al 31 de mayo de 2010..." (f. 2);



Que, asimismo, agregó que analizada la información remitida por la citada Cooperativa se verificó que "...la misma ha omitido remitir las tablas de Cortes por Equipo Operado y Cortes por usuarios, no obstante el corte en cuestión no se encuentra registrado en base de datos de Multa Semestral. Esta distribuidora ha sido convocada por el Organismo de Control motivado por los distintos incumplimientos detectados en el transcurso del semestre 15, tal es así que los resultados de dicho semestre fueron presentados al Organismo el día 28 de diciembre de 2010, cuando el plazo de entrega venció el 15 de julio de 2010. Se adjunta copia del Acta...";

Que por otro lado, destacó que "...la interrupción en cuestión debería penalizar por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, establecidos en el Contrato de Concesión Municipal...";

Que la citada Gerencia técnica notificó a la Cooperativa, mediante Nota N° 1.431/11, que "...hemos analizado la información remitida por esa distribuidora...en la cual hemos observado que en la Tabla Multa Semestral el usuario en cuestión no se encuentra incluido, habida cuenta que se trata de un corte prolongado... hemos detectado que la información remitida se encuentra incompleta ya que no remitió las tablas de Calidad de Servicios Semestral: EQUIPOS OPERADOS, CORTES POR USUARIO Y MULTA SEMESTRAL en formato txt, en un todo de acuerdo a la Resolución OCEBA N° 106/03..." (f. 4);

Que concluyó solicitando "...nos remita en un plazo de diez (10) días de recibida la presente, la información faltante y el descargo pertinente ante el reclamo en cuestión...";

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Control de Concesiones informando que "...esta Gerencia ordenó una auditoría técnica a dicha Cooperativa (se adjunta copia del acta) a los efectos de dilucidar el motivo por el cual dicho usuario no se encontraba en el listado de clientes penalizados correspondiente a dicho semestre, con el siguiente resultado: 1) La titularidad del servicio se encuentra a nombre de PANDO MARCOS JAVIER, de acuerdo a la base de datos Comercial, se adjunta copia de la documentación pertinente. 2) La distribuidora admite que el usuario en cuestión no se encontraba digitalizado ni vinculado a la red de baja tensión, en el sistema georreferencial. 3) Se verificó que 2066 usuarios se encuentran en la misma condición. 4) Se observó que el cálculo de penalizaciones no responde a los lineamientos establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal. 5) Se solicitó el recálculo de los Resultados correspondientes a los Semestres 15 y 16 de calidad de servicio técnico, observando lo indicado en el punto anterior..." (fs 6/15);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, la Cooperativa habría incumplido en el relevamiento y entrega de la información, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que por ello, se encontraría acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme lo prescriben los artículos 31 inciso u), 39 y punto 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que en efecto, el artículo 31 establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones... u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, a su vez, el artículo 42 del citado Contrato expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que por otra parte el punto 5.6.1, Subanexo "D", Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones establece: "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobrecosto por el citado incumplimiento..." 5.6.2 "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobrecosto por el citado incumplimiento...";

Que, asimismo, el punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del mismo Subanexo "D" expresa que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de el DISTRIBUIDOR..., en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R.El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de el DISTRIBUIDOR...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el man-

tenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento al deber de Información incurrido por la Concesionaria, y en consecuencia estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que así el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información para con este Organismo de Control, al no completar la información solicitada respecto de las tablas de Calidad de Servicio Semestral: Equipos Operados, Cortes por Usuario y Multa Semestral en formato txt, en un todo de acuerdo con la Resolución OCEBA N° 106/03.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de las imputaciones a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión a través de la Resolución a dictarse.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.144

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 183/11

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1.868/04), y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 88/98, lo actuado en el expediente N° 2429-8776/2010, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramitó una auditoría de seguridad en la Vía Pública, realizada por la Gerencia de Control de Concesiones en la localidad de Bragado perteneciente al área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) donde se detectaron anomalías en la vía pública en LMT sobre techos de estaciones de servicio, Ruta 5 a escasos metros del acceso principal a la ciudad de Bragado (fs 1/3);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, comunicó a la Distribuidora que "...se ha realizado una comisión de servicio in situ, y se han fotografiado las anomalías que presenta esta LMT, la cual pasa por arriba de los techos de dos estaciones de servicio y de un establecimiento, ubicados sobre Ruta 5 a escasos metros del acceso a la ciudad de Bragado... solicitamos que se arbitren los medios necesarios, para normalizar esta situación, ya que es un peligro latente en la vía pública, por lo tanto se debería elevar a este Organismo proponiendo una solución (tiempos, forma) en un plazo perentorio de diez (10) días, a partir de la recepción de la presente bajo apercibimiento de proceder a resolver la cuestión planteada con la documentación obrante en autos..." (f. 6);

Que en respuesta, EDEN S.A. informó que "...en el día de la fecha se dará traslado a nuestra Oficina de Planeamiento, para que realice un estudio de dicha causa. Una vez que tengamos respuesta a dicho estudio técnico, le informaremos a dicho Organismo los pasos a seguir..." (f. 7);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios solicitó a EDEN S.A. que "...de inmediato efectúe todas las acciones preventivas tendientes a disminuir los potenciales riesgos que la situación detectada pudiera ocasionar. Asimismo deberá adjuntar en un plazo máximo

de diez (10) días: a) el Plano de la Estación de Servicio, aprobado por el respectivo municipio y denuncie el domicilio de la misma a los efectos de establecer contacto epistolar; b) documentación que dé cuenta de la antigüedad de la línea y de todo otro dato que estime oportuno a los fines de esclarecer la cuestión detectada..." (f 10);

Que, por último, solicitó que "...Efectúe un relevamiento, dentro de su Área de Concesión y denuncie la existencia de situaciones similares, en caso de corresponder...";

Que la Distribuidora comunicó el domicilio de la empresa, manifestando, además, que "...dicha línea de Media Tensión tiene una antigüedad aproximada de 35 años y en cuanto a la antigüedad del inmueble informamos que el alta de suministro data del 28/04/2000..." (f. 13);

Que, asimismo, adjuntó copia del plano de obra aprobado de la Estación de Servicio GNC Bragado S.A. (fs 11/12);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, notificando a EDEN S.A. que, no habiendo recepcionado ninguna documentación respecto del estudio técnico comprometido a través de la Oficina de Planeamiento, ni propuesto ninguna solución en oportunidad de requerírsele, arbitre los medios necesarios para normalizar la situación de peligro en la vía pública, e intimándola a que "...en un plazo de diez (10) días, dé cumplimiento a lo requerido por la Gerencia técnica..." (f. 18);

Que dicho pedido fue reiterado a foja 19 como Último Aviso previo al sumario, sin que hasta el momento de la presente se hubiera recepcionado documentación técnica alguna, ni presentado ninguna propuesta de solución por parte de la Distribuidora (f. 20);

Que el artículo 15, Capítulo V de la Ley N° 11.769 (Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires) y el punto 6.4 del Contrato de Concesión, impone a los Concesionarios la obligación de observar y verificar que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de las personas y el medio ambiente en la prestación del servicio eléctrico, con el fin de evitar accidentes y/o incidentes y confiere a este Organismo de Control la atribución de controlar el cumplimiento de la referida obligación;

Que en atención a las tareas de control llevadas a cabo por este Organismo de Control, en el área de concesión de las Distribuidoras, se puede verificar el estado de las instalaciones e identificar aquellas anomalías que constituyen situaciones de riesgo y que deben ser corregidas en forma inmediata;

Que conforme lo manifestado por la Gerencia de Control de Concesiones, se han detectado anomalías en la ciudad de Bragado, de las cuales la Distribuidora no presentó ningún estudio realizado, ni propuso las medidas adoptadas para su normalización, dado el peligro latente en la vía pública;

Que por ello, la Distribuidora sería responsable por no haber cumplido con su obligación en materia de seguridad pública emergente de los artículos 15 de la Ley 11.769, 27 y 28 incisos a), f), l), m) v) y x) y puntos 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que cabe destacar que de corresponder la aplicación de sanción en virtud del contenido de este expediente, no eximiría a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudieran corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en las personas, animales o bienes de terceros;

Que, asimismo, corresponde exigir a la Distribuidora, la presentación inmediata de la propuesta de solución detallando tiempos y forma, como acción preventiva tendiente a disminuir los potenciales riesgos que la situación detectada pudiera ocasionar;

Que la ley 11.769, que regula las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires dispone, con relación al tema planteado en estas actuaciones que es función de OCEBA, entre otras, "...hacer cumplir la presente ley, su Reglamentación y Disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión..." (Art. 62 inc. b);

Que a su vez, le impone "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción, operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesionarios de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (Art. 62 inc. n);

Que el artículo 15 de la citada norma establece que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que concordantemente, el artículo 28 del Contrato de Concesión establece expresamente entre las obligaciones de la Concesionaria: inciso f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "B"... l) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.... m) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan...";

Que por su parte, el inciso v) del artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial dispone la obligación de la Distribuidora cuando le es requerida "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice... x) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que en resguardo de ello, este Organismo de Control posee la facultad de proceder a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública;

Que la Constitución Nacional recepta los derechos que protegen la seguridad de la vida humana, la integridad física, la salud, que fueron potenciados a través de la incorporación de pactos internacionales sobre derechos humanos que hoy tienen jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) C.N.);

Que dicha Norma Fundamental prescribe "...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos..." (Art. 42 C.N.);

Que conforme a ello, la Distribuidora esta obligada a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que presta el servicio eléctrico;

Que cabe advertir que las instalaciones o elementos defectuosos o precarios se encuentran a la vista y ello surge tanto del propio informe de auditoría, como de las copias fotográficas obtenidas y acompañadas, de lo que se infiere que no se habría ejercido la debida vigilancia, a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública;

Que la CSJN ha dicho "...Que en el caso de la empresa SEGBA, prestataria del servicio público que provee energía eléctrica... su responsabilidad no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad (Fallos: 284:279), la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar consecuencias dañosas..." (CSJN, in re "Prille de Nicolini, Graciela Cristina v. Servicios eléctricos del Gran Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires", 15/10/1987, Fallos 310:2103);

Que se aprecia de todo lo actuado la competencia de este Organismo de Control respecto a los hechos de la naturaleza de los detectados, toda vez que deben ser analizados muy estrictamente en cuanto a la ponderación de sus causas, ya sea en virtud de la tutela especial que merece la seguridad pública a través del resguardo de la vida, integridad física, propiedad y todos aquellos legítimos intereses de los usuarios como así también del mismo Marco Regulatorio Eléctrico provincial;

Que el artículo 39 del Contrato de Concesión, expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que por ello y en vista de la documental obrante en el expediente, se estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión Provincial, más precisamente, del artículo 28 incisos a), f), l), m) v) y x), 39 y 6.4 y 6.7 del Subanexo D y, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la Distribuidora;

Que a efectos de evaluar la pertinente aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 88/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento de la corrección de las anomalías detectadas y al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad en la provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Ordenar la sustanciación de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por no acompañar la documentación técnica ni la propuesta con medidas preventivas tendientes a hacer cesar la situación de peligro respecto de las anomalías detectadas en la línea de Media Tensión, ubicada sobre la Ruta N° 5 a escasos metros del acceso a la ciudad de Bragado, a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de las imputaciones a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión a través de la Resolución a dictarse.

ARTÍCULO 3° - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a que en forma inmediata, acompañe al expediente, la propuesta de solución preventiva, detallando tiempos y forma, a efectos de disminuir los potenciales riesgos que la situación detectada pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.145